República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Interesada	LEIDY JOHANA RESTREPO ESPINOSA
Causante	GEORGINA ESPINOSA MAYA
Radicado	No. 05001 40 03 027 **2020 00617 00**
Decisión	Rechaza demanda

La parte actora, dentro del correspondiente término, allegó un escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda. Ahora bien, el presente proceso está encaminado a la liquidación de la herencia de la señora GEORGINA ESPINOSA MAYA, y dado que el inmueble objeto de la adjudicación es un bien social, la parte interesada debió adecuar la relación de los bienes correctamente, tal y como se le solicitó en el numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda, donde se le dijo que debía presentar un avalúo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 489 No. 6 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en el escrito por medio del cual se subsana la demanda, el demandante señaló: "*…Le manifiesto al despacho que el avaluó el inmueble de la causante señora GEORGINA ESPINOSA MAYA, es incrementado un 50%, tal como lo preceptúa el articulo 444 numeral 4 del Código General del Proceso el cual asciende a la suma de $ 65.636.070 (SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS SETENTA PESOS)".*

Sin embargo, y pese a lo enunciado no es claro para el Despacho si el valor que se menciona en párrafo precedente es respecto del 100% del inmueble objeto de partición, o del 50% de éste, y por ser un bien social, debe tenerse en cuenta que la causante solamente es propietaria del 50% del bien y el cónyuge sobreviviente del otro 50%, lo que conlleva a que si la relación de los bienes relictos solamente corresponde al 50% del inmueble que se halla en cabeza de la causante, es este el bien a relacionar respecto de la herencia y el otro 50% para la liquidación de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, no hay claridad sobre cuál es el porcentaje del bien inmueble que corresponde a la herencia, como tampoco cuáles son los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la herencia y a la sociedad conyugal, razón por la cual es oportuno señalar que no se dio cumplimiento en debida forma a los requerimientos realizados por el Despacho.

Es pertinente también señalar que el avalúo requerido debió haberse allegado como documento anexo, tal y como lo consagra el artículo 489 del Código General del Proceso, y tampoco se presentó así.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanaron los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos, pues la solicitud se presentó de manera digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b449c2bc9586e7214261d8ff3da7d68f21362825c743700a6339efe6d2546ba**
Documento generado en 15/03/2021 11:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica